



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Ibagué, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cancelación Patrimonio de Familia
Radicación No.	73001-31-10-004-2021-00276-00

Realizado el estudio respectivo a la presente demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- 1) No se indicó dirección física ni electrónica del señor Salomón Rodríguez Beltrán, siendo necesaria su notificación para vincularlo al presente asunto, máxime que según los hechos de la demanda se está surtiendo la sucesión de Salomón Rodríguez Urrea (q.e.p.d) y Brígida Beltrán de Rodríguez (q.e.p.d) en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué y el heredero Salomón Rodríguez está vinculado a dicho proceso y representado por apoderado judicial.
- 2) Las Escrituras Públicas se encuentran ilegibles, por lo que deberá escanearse de nuevo en forma clara. Igualmente, se allegará escaneada la Escritura Pública de aclaración del patrimonio.
- 3) Se observa en la anotación No. 02 del 13 de diciembre de 1971 que mediante Escritura Publica No. 2889 del 2 de noviembre de 1971 de la Notaria 2 de Ibagué se constituyó patrimonio de familia a favor de la cónyuge Brígida Beltrán de Rodríguez y a favor de sus hijos Fanny, Salomón, Alcira, Olga y Jaime; sin embargo, con Escritura Publica No. 2083 del 4 de septiembre de 1972 se aclaró el patrimonio de familia y se constituye a favor de cónyuge e hijos Fanny y Salomón. Por lo anterior, **deberá aportarse registros civiles de nacimiento de los señores Salomón, Alcira, Olga y Jaime como beneficiarios del patrimonio de familia.** Así como, se aportará la dirección física y electrónica, para efectos de notificación para su vinculación.
- 4) En el poder debe incluirse la dirección electrónica del apoderado judicial conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- 5) Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: ***“el demandante, al presentar la demanda,***

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados...” y “de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación” Salvo, que se soliciten medidas cautelares las cuales no se evidencian en la demanda.

Conforme lo anterior, la parte demandante deberá allegar al juzgado prueba del envío y certificado de entrega de la notificación electrónica o física de la **demanda y su SUBSANACION** de la demanda, en donde se le indicará a la parte demandada que deberá comparecer virtualmente al juzgado a través del correo institucional de este despacho judicial – j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co-. **La parte demandante allegara también el cotejo respectivo de la empresa de correos.**

Con fundamento en el artículo 90 del CGP y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos **integrando las correcciones a la demanda, traslados y anexos**, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

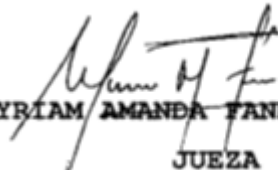
Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en debida forma, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Segundo: La demanda y anexos subsanados, se recibirá exclusivamente a través del correo electrónico institucional j04fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Reconózcase personería adjetiva a la abogada Adriana Marcela Hernández Rodríguez, para que actúe en el presente asunto como apoderada judicial de la señora Fanny Rodríguez Beltrán, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


MYRIAM AMANDA FANDIÑO ORTIZ
JUEZA

(Firma Escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 de 2020)